

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ANGÉLICA GARCÍA MUÑOZ**, contra **JUAN CARLOS ARANA LONDOÑO**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvasse proveer.

Jamundí, 27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2015-00671-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual informa que dejan a disposición de este Despacho los remanentes del proceso que cursó en dicho Despacho bajo el número de radicación 2015-00487, en razón a que el proceso fue terminado a través del Auto Interlocutorio N° 3514 del 25 de septiembre de 2023, por desistimiento tácito.

La parte interesada podrá consultar dicha comunicación siguiendo el enlace: [01. DejaADisposiciónRemanentes.pdf](#)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora disposición de remanentes del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4c760da2c82bbf242714450be3c01b0b80ccfb72d8b623342222d5a6ead68c**

Documento generado en 27/02/2024 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOOMEVA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **YENNY VELASCO LUCUMÍ**, y memorial allegado por la parte actora aclarando cesión del crédito. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvasse proveer.

Jamundí, 27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2018-00230-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Veintisiete (27) de febrero Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito en donde afirma aclarar cesión del crédito anteriormente presentada, no obstante, este Despacho no advierte presentación anterior de memorial consistente en cesión del crédito; y no es posible darle trámite en esta oportunidad, dado que no se allegó el contrato de cesión.

Así las cosas, dichos documentos serán agregados sin consideración.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN los documentos presentados, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552b3dd6c403d1234d1fca02558dd546926df586bc9df5224047d5059ff3333e**

Documento generado en 27/02/2024 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**, en contra de **AMALIT CASTILLO**, con memorial de cesión del crédito. Sírvasse proveer.

27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 449
Radicación No. 2018-00265-00
Jamundí, Veintisiete (27) de febrero Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser viable lo solicitado por la parte actora, se procederá a aceptar la cesión que del crédito que realiza el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, quien es subrogatario parcial del Banco de Bogotá S.A, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** que del crédito materia del cobro en el presente proceso ejecutivo singular, que realiza **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, identificado con NIT.805.007.342-6, quien actúa a través de apoderado general, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

SEGUNDO: TENGASE como **CESIONARIO** del crédito, como nuevo subrogatario parcial y demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, identificado con NIT. N° 860.042.945-5.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bf481545bbca726694f542df3b438b13bec3278a0e4ba86dd76cfb77d5a532**

Documento generado en 27/02/2024 05:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOOMEVA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **WILFER RODRIGO ORTÍZ ORTÍZ**, con memorial de cesión del crédito. Sírvasse proveer.

27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2018-00858-00
INTERLOCUTORIO No. 443

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a los escritos que antecede, se tiene que Bancoomeva S.A ha presentado cesión de crédito a favor de Patrimonio Autónomo Recupera, en donde se advierte que no se aportó ni la Escritura Pública N° 1058 de 2011, ni su respectivo Certificado de Vigencia que acredite la calidad para actuar de la señora Claudia Patricia Restrepo Chaparro, en representación de Bancoomeva.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que aporte los documentos necesarios para la aceptación de la cesión del crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519f9aa6d14ff9ada97185e6fc5751372633f3e3d2bcb08ba9c50966100ac297

Documento generado en 27/02/2024 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**, promovido por **LEONARDO SANCHEZ GONZÁLEZ**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ESTELLA MUÑOZ MORENO**, contra **LUIS GONZALO ISAZA MORA**, con memorial para resolver, allegado por la parte actora, solicitando se autorice el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No. 2021-00862-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 446
Jamundí, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La apoderada judicial Estella Muñoz Moreno, el 07 de noviembre de 2023, allega memorial, a través del cual solicita el retiro de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el art. 92 del C.G.P., y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**, instaurada por **LEONARDO SANCHEZ GONZÁLEZ**, contra **LUIS GONZALO ISAZA MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, siempre que hubiera lugar a ello.

TERCERO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d9232a7bb285436f403f23a624c9737b4722acebf6f11bb2e8e2bdb6c7df2c**

Documento generado en 27/02/2024 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **TULIO ORJUELA PINILLA**, contra **OMAR MOSQUERA CORTÉS**, con memorial de cesión del crédito. Sírvasse proveer.

27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2021-00911-00
INTERLOCUTORIO No. 445

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Conforme a los escritos que antecede, se tiene que Scotiabank Colpatria S.A., ha presentado cesión de crédito a favor de Patrimonio Autónomo FC- Adamantine NPL, en donde se advierte que se ratificó el poder al abogado Tulio Orjuela Pinilla, sin que exista alguna manifestación de él de representar al cesionario, máxime cuando la cesión no fue presentada desde su correo electrónico. Además, no se indicó cuál es el número NIT del cesionario.

Así las cosas, una vez se aporte el número NIT de Adamantine NPL y el abogado Orjuela se manifieste respecto a la ratificación del poder, se aceptará la cesión del crédito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que cumpla con lo requerido previo a aceptarse la cesión del crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a447afe954b0923685a1ed24cd14b1620f4476b2141c57dc37d77520e6fee2a6**

Documento generado en 27/02/2024 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, presentado por **OLGA MARÍA PALACIOS**, quien actúa a través del apoderado judicial **MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, contra **SAMIR FERNANDO MONCAYO MANSOUR y LEONOR GÓMEZ DE MONCAYO (Q.E.P.D)**, con Registro de Defunción aportado por la parte actora. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No. 2022-0057-00

Jamundí, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 1062 del 30 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora para que realizará las actuaciones procesales correspondientes para normalizar el curso del proceso, en razón a que en la consulta pública realizada de oficio por el Despacho en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, se halló que la demandada Leonor Gómez de Moncayo registraba como afiliada fallecida, por lo que se solicitó se aportara el respectivo Registro Civil de Defunción.

Luego, atendiendo al requerimiento realizado, el apoderado de la demandante aportó el Registro Civil de Defunción de la señora Gómez de Moncayo, en donde se constata que su fallecimiento tuvo lugar el día 03 de junio de 2021, es decir, anterior a la fecha de la presentación de la demanda que fue el día 24 de enero de 2022.

Así las cosas, este Despacho procede a evaluar las dos instituciones procesales que podrían ser aplicadas en el presente caso, es decir, la sucesión procesal o la reforma a la demanda. Respecto a la sucesión procesal, esta se encuentra regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”*; por lo que, dado que la demanda fue presentada posterior al fallecimiento de la señora Gómez, esta no podría ser tenida como parte litigante, en razón a que la inexistencia de la misma no le permite tener capacidad de ser parte o defenderse; y, en consecuencia, no se adecua a los presupuestos de lo normado en el artículo citado anteriormente.

Por otro lado, en cuanto a la reforma a la demanda, se tiene que, en el inciso segundo, del numeral primero, del Auto Interlocutorio N° 1285 del 11 de julio de 2022, a través del cual, entre otros, se corrigió el auto admisorio, se dispuso que el presente proceso se adelantaría conforme al procedimiento verbal sumario, imposibilitando realizar una reforma a la demanda, a causa de que en los procesos verbales sumarios se encuentra expresamente prohibida en el Código General del Proceso:

TÍTULO II.
PROCESO VERBAL SUMARIO.
CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.
(...)

ARTÍCULO 392. TRÁMITE (...)

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación

solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.
(NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

En ese orden de ideas, al no ser procedente ni la sucesión procesal, ni la reforma a la demanda, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, será agregado sin consideración el Registro Civil de Defunción aportado; no sin antes advertir al apoderado judicial, que al continuar con el proceso en contra de la señora Gómez Moncayo, se configuraría una falta de legitimación en la causa por pasiva, que deberá ser estudiada en el momento de emitirse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el Registro Civil de Defunción de la demanda Leonor Gómez de Moncayo, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe155fdcedd9315a6981875e0dcd39113e6917c95ab81cae5d8cb6760142d15e**

Documento generado en 27/02/2024 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **DIVIOFFICE S.A.S**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR HERNÁN CARMONA SANCHEZ**, contra **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E**. Sírvasse proveer.

27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 447
RADICACION: 2022-00354-00

Jamundí, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad demandada Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., otorgó poder al profesional del derecho Edgar Sandoval Bolaños a fin de que representara sus intereses en el presente proceso, poder que fue presentado por correo electrónico el día 08 de noviembre de 2023 y reenviado el mismo día desde el correo de notificaciones judiciales de la demandada, a saber juridica@hospilotojamundi.gov.co ; por lo que en la fecha se compartió el acceso al expediente electrónico al abogado y a la entidad, advirtiéndoseles que los términos procesales empezaban a correr a partir de ese momento, por haberse surtido la notificación por conducta concluyente conforme a lo dispuesto al inciso segundo, del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el demandado contaba con los días, 09,10,14,15,16,17,20,21,22 y 23 de noviembre para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, sin que a la fecha se advierta en el correo electrónico contestación de la demanda, por lo que se dará por vencido el término y se pasará a Despacho para dictar la providencia correspondiente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar a **EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS**, identificado con T.P. N° 114.356, para actuar en representación de la entidad demandada **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E**.

SEGUNDO: TENGASE por notificado a **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.**, por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado, inclusive del Auto Interlocutorio No.1144 de fecha 14 de junio de 2022, a través del cual libró mandamiento de pago en el presente trámite, a partir del día 08 de noviembre en donde se le notificó por correo electrónico.

TERCERO: TENGASE por vencidos los términos para que el demandado conteste la demanda, y, en consecuencia, **PASESE A DESPACHO** para dictar la providencia correspondiente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c85ef7ef5499cdafb94bbd63384f48063ee3162bb7a31481298cecab6e514ff**

Documento generado en 27/02/2024 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA**, contra **ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTÍZ**; y el escrito que antecede, allegado por la abogada de la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se pueda notificar a la demandada, en consecuencia, solicitando su emplazamiento. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2022-00989-00
INTERLOCUTORIO No. 444
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por la abogada de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, en contra de **ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTÍZ** y teniendo en cuenta la información contenida en el resultado de la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P, expedida por una empresa de mensajería autorizada y que reposa en el interior del plenario; misma que informa que fue dirigida a la dirección de la demandada informada “Calle 19 N° 7-30, Jamundí”, teniendo como resultado “DESTINATARIO DESCONOCIDO”

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibídem* se procederá a ordenar el emplazamiento de la demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con la **C.C. N° 25.540.773**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, identificado con el **NIT. 860.050.750-1**, quien actúa a través de apoderada judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDER a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a418ca46863f2888d2721ec0a341e50f07c37e41ed6af9bae57f6ba1fe72bf6a**

Documento generado en 27/02/2024 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ CASTAÑO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CASTAÑO**, contra **ANGIE XIMENA MORENO AGUDELO**, y escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitando requerir al pagador de la demandada, a fin de indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada por el juzgado. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD: 2023-00996-00

Jamundí, Veintisiete (27) de febrero Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita al despacho requerir al pagador de la demandada ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO COLEGIO CARRUSEL, a fin de que informe el motivo por el cual no le ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por la demandada, en el porcentaje ordenado, comunicada mediante oficio N° 806 de 06 de octubre de 2023, radicado por la parte demandante a través de correo electrónico desde el pasado 23 de octubre de 2023. En consecuencia y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado ordenará oficiar al pagador, para que informe sobre la medida impartida.

Por otro lado, verificada la plataforma del Banco Agrario se observa que se ha constituido un título identificado con el N° 15980, por valor de \$300.000 Mcte, sin que el Despacho conozca quien ha sido el constituyente; por lo que sin perjuicio de lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO COLEGIO CARRUSEL, para que informe al Despacho, los motivos por los que no se le ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del sueldo en lo que exceda el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, devengado por la demandada ANGIE XIMENA MORENO AGUDELO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.059.989.778, comunicado mediante el oficio N° 806 del 06 de octubre de 2023. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, que se ha constituido un título identificado con el N° 15980 por valor de \$300.000, para lo que considere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa39eec42c1bd31043b03b0d440ea5e0607743fbf478c40389ca11e47bc6b42**

Documento generado en 27/02/2024 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, contra **HAROLD DIEGO DELGADO MICOLTA**. Sírvasse proveer.

27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 448
RADICACION: 2023-01197-00

Jamundí, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado, el señor Harold Diego Delgado Montilla, presentó el 08 de noviembre desde su correo electrónico acreditado en el proceso, a saber haroldddm@yahoo.com, poder al profesional del derecho Jairo Fredy Hoyos Delgado, quien el mismo día presentó memorial aceptando el mandato. Por lo anterior, también en la fecha mencionada, les fue compartido al demandado y a su abogado el acceso al expediente electrónico, advirtiéndoseles que los términos procesales empezaban a correr a partir de ese momento, por haberse surtido la notificación por conducta concluyente conforme a lo dispuesto al inciso segundo, del artículo 301 del Código General del Proceso.

Luego, la firma apoderada del demandante, el 21 de noviembre de 2023 aportó notificación surtida en el correo del demandado descrito en líneas anteriores, la cual fue surtida a la luz de la Ley 2213 de 2022, misma que fue enviada, entregada y leída el día 04 de noviembre de 2023.

Así las cosas, se tiene que al demandado se le practicó una doble notificación, la primera el 04 de noviembre por correo electrónico, y la segunda, el 08 de noviembre por conducta concluyente, en razón a la tardanza del demandante en aportar los resultados de la primera notificación. Por otro lado, se advierte que el demandado presentó contestación de la demanda el día 20 de noviembre de 2023.

Al respecto se tiene que la primera notificación surtida cronológicamente fue la correspondiente a la Ley 2213 de 2022 el 04 de noviembre, contando con los días 7 y 8 de noviembre para que se entienda transcurrida la notificación, y los días 09,10,14,15,16,17,20,21,22 y 23 de noviembre para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor. Por otro lado, los términos de traslado del enteramiento por conducta concluyente del día 08 de noviembre, también transcurrieron los días 09,10,14,15,16,17,20,21,22 y 23 de noviembre.

En ese orden de ideas, se tiene que el término de ambas notificaciones finiquitaba el 23 de noviembre, y la contestación fue presentada el 20 de noviembre, lo que significa que, sin lugar a dudas, fue dentro del término.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho tendrá al demandado como notificado por conducta concluyente, en razón a que fue la primera que se surtió ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar a **JAIRO FREDY HOYOS DELGADO**, identificado con T.P. N° 47.368, para actuar en representación del demandado **HAROLD DIEGO DELGADO MICOLTA**.

SEGUNDO: TENGASE por notificado a **HAROLD DIEGO DELGADO MICOLTA**, por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado, inclusive del Auto Interlocutorio

No.2292 de fecha 30 de octubre de 2023, a través del cual libró mandamiento de pago en el presente trámite, a partir del día 08 de noviembre en donde se le notificó por correo electrónico.

TERCERO: PASESE A DESPACHO para continuar con el trámite subsiguiente.

EL JUEZ,

MGD.

NOTIFIQUESE
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee99efec7bf7c6f6a3372bf54a5d2cf6e0485bafb5768127b9b3e9e3cd31bdf**

Documento generado en 27/02/2024 05:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ**, contra **YESENIA SIERRA LIBREROS** y corrección de oficio. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 451
RAD: 2023-01411-00

Jamundí, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que en el Auto Interlocutorio N° 1411 del 13 de febrero de 2024, por un error involuntario se omitió darle trámite a la sustitución de poder presentada por el Representante Legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a favor del abogado EDGAR SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ, razón por la cual este Despacho estima pertinente darle trámite en la presente oportunidad, ordenándose la corrección del literal D de la referida providencia y adicionándose lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el literal D, del Auto Interlocutorio N° 322 del 13 de febrero de 2024, quedando de la siguiente forma:

“D).- RECONOCER personería jurídica a EDGAR SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. N° 401.115, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.”.

SEGUNDO: ADICIONESE al Auto Interlocutorio N° 322 del 13 de febrero de 2022, el siguiente literal:

“E).- ACEPTAR la sustitución del poder que realiza la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADO S.A.S. a EDGAR SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ.”.

personería jurídica a EDGAR SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. N° 401.115, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante”.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8c85a18965a665a3e4ab9633d66b475fc43af823b4c9c3e23ba1a73a42992e**

Documento generado en 27/02/2024 05:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **DIEGO FERNANDO VARGAS GONZÁLEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01413

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

Jamundí, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor DIEGO DERNANDO VARGAS GONZÁLEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento respecto a las pretensiones N° 2.B y 3.B, dado que, son intereses moratorios anteriores a la fecha de vencimiento de la obligación.

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor DIEGO FERNANDO VARGAS GONZÁLEZ, y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2490912:

1.1. 100.735,4668 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 2705095:

2.1. \$9.934.258 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 5398283014550389:

3.1. \$1.002.071 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto a las demás pretensiones, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

C). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-960374** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

D).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199e193faed6ca6288d8ca60e4acce23aebee0d045a197aecea831512f0c8af4**

Documento generado en 27/02/2024 05:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR SANTIAGO GOMEZ GOMEZ**, contra **SIGIFREDO BOTERO RODRÍGUEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01421

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

Jamundí, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de apoderado judicial, en contra del señor SIGIFREDO BOTERO RODRÍGUEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor SIGIFREDO BOTERO RODRÍGUEZ, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1112462893:

1. 161.187,1611 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. \$1.966.960,77 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 5.00% E.A., causados y no pagados ente el 06 de enero de 2023 y hasta el 25 de agosto de 2023.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-446577** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- ACEPTAR la sustitución de poder que realiza MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADO S.A.S., a favor de EDGAR SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ.

E).- RECONOCER personería jurídica a EDGAR SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. N° 401.115, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480fb073d476f554613ad282f41c91b106a6c11d75e2bc8c2aab64c0591f9775**

Documento generado en 27/02/2024 05:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO ITAÚ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JÓSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR DOMINGUEZ GARCÍA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-01439-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

Jamundí, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **BANCO ITAÚ S.A**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR DOMINGUEZ GARCÍA**, y en su revisión el Juzgado advierte que no es el competente para conocer del asunto, de conformidad con los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”.

En el caso concreto, en el acápite de competencia, el apoderado judicial la estableció en esta municipalidad por el domicilio del demandado, por lo que en el numeral cuarto del auto inadmisorio, se le solicitó aclarara y de ser el caso corrigiera, por cuanto en las notificaciones manifestó desconocer el lugar en donde pueden ser notificados los herederos indeterminados del causante Oscar Domínguez. Luego, en el memorial de subsanación, en respuesta al numeral anterior, aclaro que la competencia fue determinada en consideración al lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, esta judicatura no ignora que el demandante tiene la potestad de determinar la competencia por el fuero personal u obligacional, inclinándose en el presente caso por el obligacional. Está potestad ha sido ratificada por la sentencia AC1010-2021, del 23 de marzo de 2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona, que dispone:

“La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).

De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.

En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclinó por este último, ningún juez puede inmiscuirse.”.

En este punto, es necesario aclarar que en el Pagaré N° 000050000576577 se indicó como lugar para el pago la ciudad de Cali; por lo que, en conclusión, ante el desconocimiento del

domicilio de la parte demandada, y dado que el abogado opto por establecer la competencia por el fuero obligacional, la competencia recae sobre los Jueces Civiles Municipales de Cali.

Conforme a lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez Civil Municipal- reparto- en Cali, Valle del Cauca, con el fin de que avoque su conocimiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO –** en Cali- Valle del Cauca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7cfaa07f48f3f1529089b2810fe73010487f5c4d8d2ec9de44e71abfd1cfbe**

Documento generado en 27/02/2024 05:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, contra **SANDRA MARCELA POLANCO GUAPACHA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 454
Radicación No. 2023-01441-00

Jamundí, Veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 052 del 16 de enero de 2024, publicado en estados el 17 de enero, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4db2a55ccd4b40650721237c653f681a7ac1b4551a1766d0e8cfb1f5beda397**

Documento generado en 27/02/2024 05:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGÉLICA MARÍA SANCHEZ QUIROGA**, contra **ADA SHIRLEY HERRERA PINZÓN**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01446, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01446
AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

Jamundí Valle, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando a través de la firma apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ADA SHIRLEY HERRERA PINZÓN**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificado con **NIT. 800.167.643-5**, contra **ADA SHIRLEY HERRERA PINZÓN** identificada con la **C.C N° 31.536.443**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 15237762:

- 1.- Por la suma de **\$3.777.110 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **23 de abril de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución y condenar a la parte demandante a pagar costas y honorarios profesionales estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma **ANGÉLICA MARÍA SANCHEZ QUIROGA**., identificada T.P. N° 267.824, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947921e6e066361504e2877802eabe304013664ae65418d89b092157bc8bfb33**

Documento generado en 27/02/2024 05:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **YANIS TATIANA NIÑO REYES**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01453

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

Jamundí, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora YANIS TATIANA NIÑO REYES y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora YANIS TATIANA NIÑO REYES, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701013400129627:

1. 148.996,7430 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. \$2.147.652 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10.70% E.A, causados y no pagados entre el 01 de mayo de 2023 y hasta el 14 de septiembre de 2023.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-857150** la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificada con T.P. N° 142.305, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b3e818ecd9ae561c4ae26e31463bcd1839d5e24b9b17cdb4488810e4a37c2c**

Documento generado en 27/02/2024 05:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCIEN S.A. O BAN100 S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, contra **CRISTIÁN FELIPE QUIÑONEZ SALAZAR**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 458
Radicación No. 2023-01461-00

Jamundí, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 101 del 22 de enero de 2024, publicado en estados el 23 de enero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que la abogada Angélica Mazo Castaño presentó renuncia al poder, la cual le fue comunicada al poderdante; y que la apoderada general del demandante le confirió poder a Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S. Por lo anterior, y al ser procedente las solicitudes de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se aceptarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** la renuncia al poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. RECONOCER** personería jurídica a **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS S.A.S.**, identificados con NIT. N° 900.571.076-3, para que actúe en representación de los intereses del demandante.
- 3. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 4. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b0fdb4af4e7d285ee1f330eed637a8bc02135f8e98c7839b8fbfda30b72bb**

Documento generado en 27/02/2024 05:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO AV VILLAS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **NANCY RIVERA PILLIMUE**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01463

AUTO INTERLOCUTORIO No. 459

Jamundí, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO AV VILLAS S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NANCY RIVERA PILLIMUE y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora NANCY RIVERA PILLIMUE, y a favor de BANCO AV VILLAS S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2969359:

- 1.1. \$44.990.421 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 5471413010008724:

- 2.1. \$823.144 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1044449** la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con T.P. N° 93.739, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77abbec9f237aadd98242744dd9eaae8e527648f92fe0a4567218c001e93e76**

Documento generado en 27/02/2024 05:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>